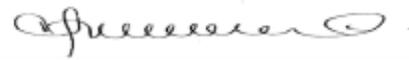


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, marzo 19 de 2024. El 18 de marzo de 2024 se recibió por reparto la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida a través de Defensoría de Familia, por la señora LUZ MARINA MESA MORENO en representación de los intereses de su hijo SANTIAGO SOSA MESA, en contra del señor OSCAR NOE SOSA HERRERA.

Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda, en treinta y cinco páginas.
- Escrito de solicitud de medida cautelar (embargo de salario), en una página.
- Copia ACUERDO MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA, Historia N°505-2011, de la Comisaria De Familia De La Dorada Caldas, en dos páginas.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del joven SANTIAGO SOSA MESA, en una página.
- Copia del certificado de la entidad de salud total, en dos páginas.
- Copia de tarjeta de identidad del joven SANTIAGO SOSA MESA, en una página.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA MESA MORENO, en una página.
- Copia recibos pago insumos médicos, medicinas y útiles escolares en once páginas.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

	Auto Interlocutorio N.º 282
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MARINA MESA MORENO
Demandado:	OSCAR NOE SOSA HERRERA
Radicado:	2024-00113

La señora LUZ MARINA MESA MORENO actuando a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Oriente y en representación de los intereses de su hijo SANTIAGO SOSA MESA presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor OSCAR NOE SOSA HERRERA progenitor del menor.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que no hay claridad en las pretensiones, por las cuales se pretende ejecutar a la parte demandada.

Al respecto, la parte interesada cobra las cuotas alimentarias, mudas de ropa y gastos médicos desde el año 2014 en adelante hasta el mes marzo del año en curso. No obstante, cuando se totalizan los valores adeudados por las mudas de ropa, observa el Despacho que no hay claridad en ninguna forma. En lo tocante, totaliza los años 2015 por valor de (\$1.252.800), 2017 por valor de (\$ 1.434.351), 2019 por valor de (\$ 1.610.094), 2021 por valor de (\$ 1.766.434) y 2023 por valor de (\$ 1.706.699).

Posteriormente, cobra nuevamente las mudas de ropa ocasionada en los siguientes años; 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, señalado ahora que, por cada año se adeuda un total de (\$ 1.706.699). Creando así, confusión respecto de las mudas de ropa.

Por otra parte, tampoco coincide el incremento durante la ejecución para el año **2022**, habida cuenta que, para dicho año cobra la suma de (\$ 142.225) por cada mes adeudado. Empero dicho valor ya estaba discriminado para el año **2020**, y para el año **2021** la cuota de alimentos se encontraba en (\$ 147.203). Es decir que, para el citado año 2022, no se realizó el reajuste de la cuota, que si se realizó en el año 2020 y 2021.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera clara e inequívoca cuales son los valores adeudados por su contraparte de conformidad con el título de recaudo.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de cobro de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ MARINA MESA MORENO a través de la Defensoría de Familia de La Dorada y en representación de los intereses de su hijo SANTIAGO SOSA MESA, en contra del señor OSCAR NOE SOSA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. Autorizar al Defensor de Familia de la localidad, doctor CRISTIAN JHOAN JIMENEZ ARDILA, para actuar en favor de los intereses del menor SANTIAGO SOSA MESA en este asunto, por ministerio de la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.



Secretaría, La Dorada, Caldas, 1º de abril de 2024. El día 27 de marzo de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria